



Expediente Número: COM - XXXXX/2013/8

Autos: R. D. M., M. T. C/ K. A. R. Y OTRO S/
SUMARISIMO. Incidente N° 8 - ACTOR: MULTA
CIVIL POR TRANSGRESIÓN DE LA LDC. s/
INCIDENTE **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL -
SALA E / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL
DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En fecha [22/8/2022](#), el juez de primera instancia resolvió -en lo que aquí interesa- aplicar a la parte demandada, la multa civil prevista por el art. 52 bis LDC, cuantificando la misma en la suma de \$220.000.

Consideró el magistrado que las reiteradas negativas de las accionadas a proceder a dar cumplimiento con el reclamo de la accionante, constituiría graves y objetivos incumplimientos de la exigencia establecida en el art. 52 bis de la LDC.

2. Conta la citada resolución, la accionante dedujo en fecha [29/8/2023](#) recurso de apelación, siendo fundado a través de la presentación agregada el día [6/9/2023](#).

Sintéticamente, la recurrente cuestionó el monto reconocido en concepto de multa civil, considerando que el mismo resultaba insuficiente y que no habría tenido en cuenta la totalidad de las circunstancias (fácticas y jurídicas) que se habrían desarrollado a lo largo del presente proceso.

3. Ordenado el respectivo traslado de ley (v. proveído de fecha [7/9/2023](#)), los agravios vertidos por la recurrente no merecieron respuesta por parte de las demandadas.

4. De los antecedentes expuestos, corresponderá expedirme respecto de la vista que fuera concedida por cédula electrónica a esta Fiscalía el día [22/9/2023](#).

5. Daño punitivo. Actitud procesal.





Corresponde señalar en primer lugar, que la aplicación de la multa civil prevista en el art. 52 bis LDC por parte del juez de grado y a requerimiento de la accionante, lo habría sido por la actitud desplegada por la parte demandada, mediante los reiterados incumplimientos evidenciados hacia la actora. Consideró el magistrado que aquello habría configurado la existencia de daño conforme lo establecido por los arts. 8 bis y 52 bis de la LDC, teniendo en consideración para ello, el criterio restrictivo que debe primar en la materia.

Pues bien, a entender de esta Fiscalía, en pos de los fundamentos fácticos y jurídicos que se desarrollarán a continuación, coincide en que el incumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo las demandadas, hacia con la actora, la habría colocado en una situación de flagelo, contrario al trato digno que impera en la materia. En base a ello, y los fundamentos que seguidamente se expondrán, tornaría pasible a dicho incumplimiento de ser sancionado mediante la aplicación de los daños punitivos.

Para justificar lo anterior, debo reseñar que el art. 52 bis fue incorporado a la LDC a través de la reforma efectuada por la ley 26.361. Dicha norma consagró el instituto de los “daños punitivos”.

Al respecto, la doctrina ha dicho que el instituto bajo estudio es “una figura aplicada desde antaño en el derecho anglosajón, y existen precedentes a partir de mediados del siglo XVIII. De tal forma, las cortes inglesas articularon la aplicación de penas privadas, a los supuestos en los cuales además de la reparación del daño causado (‘compensatory damages’) se buscó reprobar especialmente la conducta del agente dañador en virtud de la gravedad del hecho, y de su impacto antisocial” (Francisco Junyent Bas en “Ley de Defensa del Consumidor Comentada, anotada y concordada”, Ed. Errepar, Buenos Aires, 2013, pág. 416).

Los daños punitivos son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a las víctimas de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del





demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, R. D., “Daños Punitivos”, en Kemelmajer de Carlucci Aída y Parellada Carlos, “Derecho de daños, Homenaje al Profesor Doctor Félix A. Trigo Represas”, segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, págs. 287 a 337).

Por otro lado, esta multa se concede para sancionar al sujeto dañador por haber cometido un hecho particularmente grave y reprobable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo (Kemelmajer de Carlucci, A. “¿Conviene la introducción de los llamados “daños punitivos” en el derecho argentino?”, en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Segunda Época, AÑO XXXVIII, Número 31, 1993, Buenos Aires, 1994, pág. 88).

También se ha dicho que la multa en cuestión implica “aquellas sumas otorgadas en adición a cualquier daño compensatorio o nominal, usualmente como castigo o disuasorio impuesto contra un demandado encontrado culpable de una particularmente agravada conducta, unida a un malicioso, temerario o de cualquier manera equivocado estado mental” (López Herrera, E.; “Los daños punitivos”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 18).

Puede advertirse que las funciones de la figura radican en la disuasión y la prevención de daños derivados de conductas gravemente reprochables. Ello sin perjuicio del carácter sancionatorio, no indemnizatorio, del instituto.

Cabe destacar que el instituto bajo análisis requiere de la comprobación de una conducta disvaliosa por la cual el responsable persiga un propósito deliberado de obtener un rédito con total desprecio de la integridad o dignidad del consumidor (CNCom., Sala D, “Castañón Alfredo José c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario” del 9-04-12).

Retomando los requisitos del instituto bajo análisis, conviene aclarar que no necesariamente debe acreditarse que el proveedor dañador se benefició. Sí en cambio, es exigencia que debe detectarse en el proveedor una conducta de culpa grave (dolo eventual) o dolosa (Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 563) o, en los términos que refería el Proyecto de





1998 una “grave indiferencia” o bien, un “menosprecio del dañador hacia el resultado y por las consecuencias que genera su accionar, aun cuando en el caso concreto pueda no haber mediado beneficio económico derivado del ilícito” (citado por Picasso, Sebastián en “Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada”, Picasso, S. y Vázquez Ferreyra A., Ed. La Ley, 2009, pág. 602 en nota 1332 en Cám. Apel. Civ. y Com. de Necochea, “Ajargo, Claudio Esteban c. BBVA Banco Francés S.A. s/ daños y perjuicios” del 09-06-16).

En tal sentido, podría decirse que la finalidad del instituto correctamente aplicado permite una respuesta institucional más adecuada para aquellos casos en los cuales la acción dañosa, además de resultar altamente reprochable, ha provocado asimismo una ofensa o afectación a la dignidad individual de la persona.

Se advierte que el incumplimiento y los daños provocados hacia la accionante, habrían tenido lugar durante el desarrollo del presente proceso. En efecto, el actuar antijurídico de las demandadas a partir del incumplimiento del acuerdo asumido en la instancia de mediación, así como la proyección de la mora por casi 10 años solo podría atribuirse a un obrar culposo y hasta posiblemente doloso.

A lo expuesto debe agregarse que la transgresión del art. 8 bis de la LDC, que exige trato digno al consumidor que consista, por ejemplo, en colocarlo en un derrotero de reclamos, constituye un hecho grave susceptible de la multa civil (CNCom., Sala F, “Obaid, Cintia Elizabeth y otro c/ Mabe Argentina SA y otros s/ Ordinario”. Fallo del 19-12-19 y CNCom., Sala E, “Giagante, Betina Carla y otro c/ Metropolitan Life Seguros de Vida SA s/ Ordinario”. Fallo del 16-3-21).

Es por todo lo reseñado precedentemente, que esta Fiscalía entiende que el obrar de las demandadas respecto de la parte actora fue consciente y deliberado, que la obligó a continuar transitando todo un proceso extrajudicial y judicial, para poder acceder a la reparación de los perjuicios ocasionados. Ello, redundo en un desgaste de tiempo innecesario y en un aprovechamiento de la





posición dominante que ostentan las entidades financieras demandadas en el vínculo jurídico con ella entablado.

En consecuencia, coincidiendo con lo resuelto por el juez de grado, estimo que resultaría viable la aplicación de los daños punitivos solicitados.

6. Monto de la sanción.

Ahora bien, respecto del agravio vertidos por la actora recurrente, referido a la cuantía de la multa civil, debo aclarar que a fin de determinar el monto de la sanción habría que preguntarse si la suma que eventualmente se determinara permitirá o no, efectivamente, disuadir la conducta gravemente reprochable llevada a cabo por la demandada.

Es que de la magnitud de la sanción depende su efectividad como herramienta de transformación de realidades. Si ella no importa una aflicción para el agente dañador, de manera tal de convencerlo de la rentabilidad de respetar la ley por sobre la que le proporciona su violación, aquella carecerá de todo sentido (Álvarez Larrondo, Federico M., “Daños punitivos por trato inequitativo e indigno”, La Ley 10/08/2012, 3; La Ley 2012-D, 613).

Indudablemente, la respuesta debe alcanzarse a través de un esfuerzo probatorio e interpretativo que no sólo debe efectuar la parte que insta la acción, sino también el juzgador.

En definitiva, la finalidad disuasiva se obtiene no comparando la multa con el daño efectivamente sufrido por la víctima, o por la introducción de variables más o menos matemáticamente precisas, sino mediante el sencillo expediente de comparar el monto propuesto, con el patrimonio de quien debe satisfacerlo (Brun Carlos Alberto, “Las fórmulas matemáticas como herramienta para la cuantificación de los daños punitivos”. La Ley 27 de julio de 2020. Cita On line: AR/DOC/479/2020).

En el presente caso, lo que habrá que dilucidar es si, el monto que eventualmente se conceda, cumplirá o no la principal función por la cual se incorporó este instituto a nuestro ordenamiento





jurídico. Es decir, si el monto concedido resultará o no disuasorio para la empresa aquí demandada.

7. En virtud de todo lo expuesto, esta Fiscalía considera que la sentencia en crisis debiera ser confirmada, independientemente de lo que se decida con relación al monto del daño punitivo.

8. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

9. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, septiembre de 2023.

23.

